

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002440-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2086-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ROLY WILLIAM SANCHEZ ZARATE
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ANGARAES
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor ROLY WILLIAM SANCHEZ ZARATE contra la Resolución Directoral Nº 001864-2024, del 19 de agosto de 2024, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Angaraes; al acreditarse la comisión de la falta imputada.*

Lima, 6 de junio de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 000170-2024, del 20 de febrero de 2024, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Angaraes, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor ROLY WILLIAM SANCHEZ ZARATE, en adelante el impugnante, docente contratado de la Institución Educativa San Antonio de Padua, por haber infringido presuntamente los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública¹ e incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley Nº 29944 - Ley de Reforma Magisterial². La conducta imputada al impugnante

¹ **Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

"Artículo 6º.- Principios de la Función Pública"

El servidor público actúa de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad.

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos".

² **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

"Artículo 49º. Destitución"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



fue haber ejercido la docencia bajo el influjo de un título de profesor de Educación Física falso, lo cual le permitió laborar durante el periodo del 1 de marzo al 30 de mayo de 2023.

2. El 3 de junio de 2024, el impugnante presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
 - (i) No se puede concluir que el título devendría en documentación falsa, puesto que no se ha determinado la alteración con la prueba pericial.
 - (ii) Se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia.
3. A través de la Resolución Directoral N° 001864-2024³, del 19 de agosto de 2024, la Dirección de la Entidad impuso al impugnante la sanción de destitución al haberse acreditado el hecho, la falta y las normas imputadas al inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 10 de diciembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001864-2024, solicitando que se declare su nulidad, en virtud de los siguientes argumentos:
 - (i) No se ha tipificado el hecho en una infracción administrativa concreta.
 - (ii) La sanción impuesta vulnera el principio de proporcionalidad.
 - (iii) Se ha vulnerado el deber de motivación.
5. Con Oficio N° 1676-2024-D.UGEL-A/DREH/GOB.REG.-HVCA, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
6. A través de los Oficios N°s 005839 y 005840-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

(...)"

³ Notificada al impugnante el 27 de noviembre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95º de su

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁰.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo

es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su vez. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁸ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

acuerdo de su Consejo Directivo¹¹, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio

¹¹Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. De los documentos que obran en el expediente administrativo, se aprecia que el impugnante estaba contratado temporalmente como docente en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
14. En ese sentido, en lo que respecta a los profesores contratados, la Ley N° 29944 regula en sus artículos 76° a 79° la contratación de estos, así como la política de contratación y remuneración, precisando que no forman parte de la Carrera Pública Magisterial.
15. Por su parte, el texto original del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en lo que se refiere a los profesores contratados, en materia disciplinaria concretamente, estableció lo siguiente: *"El profesor contratado, aun cuando haya concluido el vínculo laboral con el Estado, es sometido a proceso administrativo disciplinario regulado en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública"*. Así también, prescribe que: *"El profesor contratado que incurra en infracción administrativa contemplada en la Ley del Código de Ética de la Función Pública es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes improrrogable"*.

Por lo que, en principio, podía afirmarse que el texto original del Reglamento de la Ley N° 29944 aludía a la aplicación de la Ley N° 27815 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, a los docentes contratados.

16. Ahora, si bien la Ley N° 29944 precisa que los profesores contratados no están dentro de la Carrera Pública Magisterial, debe tenerse en cuenta que dicha ley no solo regula la Carrera Pública Magisterial, sino que como establece el artículo 1° de la misma: *"(...) tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada". De modo que al no hacer distinción entre profesores nombrados o quienes hayan ingresado a la carrera pública magisterial, y profesores contratados, puede inferirse que su objeto es regular de manera general la relación de ambos grupos de profesores con el Estado. Así pues, el mismo artículo 1º señala que: "Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos".

17. Por esta razón, incluso el Reglamento de la citada ley señala que: (el reglamento) también es de aplicación, en lo que corresponda, a los profesores contratados. Igualmente, establece que: *"El profesor contratado no está comprendido en la carrera pública magisterial, pero si en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que le sea aplicable".*
18. Dicho esto, observamos que el artículo 43º de la Ley Nº 29944 prescribe lo siguiente: *"Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario".*
19. Así tenemos que, una de estas áreas de desempeño laboral es la de Gestión Pedagógica, que comprende *"tanto a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, como a los que desempeñan cargos jerárquicos en orientación y consejería estudiantil, jefatura, asesoría, formación entre pares, coordinación de programas no escolarizados de educación inicial y coordinación académica en las áreas de formación establecidas en el plan curricular".*
20. Por lo que, al ejercer funciones de enseñanza en aula, la impugnante se encontraría comprendida en el artículo 43º de la Ley Nº 29944 aun cuando no se encuentre dentro de la Carrera Pública Magisterial, y consecuentemente, le sería aplicable también el régimen disciplinario regulado en la citada ley.
21. Por tanto, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, para el caso de los docentes contratados, este cuerpo Colegiado puede colegir que la Entidad debe recurrir a las faltas tipificadas en la Ley Nº 29944 o a las infracciones previstas en la Ley Nº 27815, bajo el procedimiento regulado en la Ley Nº 29944.
22. Al respecto, resulta necesario precisar que este criterio señalado por el Tribunal en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

anteriores resoluciones ha sido materializado en las nuevas disposiciones del Reglamento de la Ley N° 29944, modificado por Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de mayo de 2017, las mismas que establecen lo siguiente:

"Artículo 96º.- Encausamiento y Acumulación

96.1. El profesor de la Carrera Pública Magisterial y **el profesor contratado, aun cuando hayan concluido el vínculo laboral con el Estado, son sometidos a proceso administrativo disciplinario, por faltas graves, muy graves o por infracciones que cometa en el ejercicio de sus funciones**, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX del presente Reglamento. (...)".

"Artículo 107º.- Del proceso administrativo disciplinario por infracciones al Código de Ética de la Función Pública

El proceso administrativo disciplinario por infracciones a la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, está a cargo de las Comisiones reguladas en los artículos 91 y 92 del presente Reglamento **y se lleva a cabo conforme a las reglas sustantivas y procedimentales de la Ley de Reforma Magisterial y el presente Reglamento**".

"Artículo 213º.- Sanción por falta o infracción administrativa

213.1 **El profesor contratado que incurra en falta grave o muy grave o en infracción administrativa por vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario** a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes improrrogable".
(Subrayado nuestro)

23. En consecuencia, para el caso de los docentes contratados, este cuerpo Colegiado puede colegir que la Entidad debe recurrir a las faltas tipificadas en la Ley N° 29944 o a las infracciones previstas en la Ley N° 27815, bajo las reglas procedimentales reguladas en la Ley N° 29944 y su Reglamento; siendo que en el presente caso la Entidad cumplió efectivamente con las normas que regulan el régimen disciplinario aplicable a la impugnante.

Sobre la falta imputada

24. Según lo señalado en los antecedentes de la resolución, la Entidad impuso al impugnante la sanción de destitución al haberse acreditado que habría ejercido la docencia bajo el influjo de un título de profesor de Educación Física falso, lo cual le permitió laborar durante el periodo del 1 de marzo al 30 de mayo de 2023. Con dicha

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



conducta, habría infringido presuntamente los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815 e incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley Nº 29944.

25. Para una mejor comprensión de la responsabilidad que se le atribuye es importante mencionar previamente que este Tribunal ha expresado en numerosos pronunciamientos que en virtud del artículo 39º de la Constitución Política del Perú, todo empleado público se encuentra al servicio de la Nación. Por esta razón, tiene el deber de sujetarse escrupulosamente a los principios, obligaciones y prohibiciones que deriven del ejercicio de la función pública, promoviendo la buena administración, la transparencia, la neutralidad, la eficiencia y la ética pública. Dado que el cumplimiento de los fines del Estado está en juego, se imponen a los servidores públicos mayores responsabilidades que a las personas sin vínculo con la administración pública, exigiéndoles eliminar cualquier comportamiento que pueda afectar estos valores fundamentales.
26. Cuando se habla de ética pública nos referimos sencillamente a la ética aplicada y puesta en práctica en el ámbito público. Esta señala principios y valores deseables para ser aplicados en la conducta del hombre que desempeña una función pública¹². Al respecto, Gómez Pavajeau¹³ refiere que, en relación con la función pública, por medio de los deberes éticos lo que se busca es que la idea de servicio a los intereses generales preceda la actuación de cualquiera que realiza una función pública, pues, el funcionario está al servicio de la comunidad.
27. Es así como, para garantizar la satisfacción del interés general, la legislación en materia de empleo público, a través de la Ley Nº 27815, ha fijado los principios, deberes y prohibiciones éticos que deben regir la actividad de todos los servidores públicos. La correcta actuación de la administración depende de la observancia de estos lineamientos. Así, se prescriben principios generales que comprometen, deberes que obligan y prohibiciones que limitan el ejercicio de la función pública, como se detalla en el documento "Integridad Pública: Guía de conceptos y aplicaciones", elaborado por la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros. En virtud del mandato constitucional, el artículo 4º de la Ley Nº 27815 enfatiza que ingresar a la función pública implica conocer este código ético y comprometerse a su cumplimiento. Por lo tanto, quien se incorpore a la

¹²BAUTISTA, Oscar Diego. "Ética Pública y Buen Gobierno. Fundamentos, estado de la cuestión y valores para el servicio público. Instituto de Administración Pública del Estado de México. Primera Edición. Toluca 2009, ps. 31 - 32.

¹³Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. Dogmática del derecho disciplinario: de acuerdo con la Ley 1951 de 2019, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2020, Séptima Edición, pp. 342-343.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

administración pública debe familiarizarse y cumplir con los principios, deberes y prohibiciones establecidos en dicho código ético.

28. En esa línea, debemos entender por principios éticos las reglas y creencias básicas sobre cómo debemos actuar y relacionarnos con los demás. En el ámbito de la ética administrativa serían las reglas y creencias básicas que guían la actuación de los servidores públicos; tal como se indica en la "Guía práctica para tratar con problemas y dilemas éticos: Fortaleciendo la integridad en la gestión pública peruana", publicada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil.
29. Como señala Nuñez Ponce, los principios éticos guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno¹⁴.
30. En ese orden de ideas, vemos que se atribuye al impugnante haber transgredido los principios de probidad, idoneidad y veracidad.
31. Al respecto, si bien el concepto probidad puede ser indeterminado, nuestros legisladores han determinado su contenido para efectos de la aplicación de la Ley N° 27815. Este principio busca asegurar que los servidores civiles actúen con rectitud, honradez y honestidad, priorizando el interés general sobre cualquier beneficio personal. La rectitud, debe entenderse como aquella cualidad por la cual una persona se esfuerza por hacer lo correcto, según las normas, la ética y la moral, mientras que la honestidad requiere actuar con verdad en todo momento, de manera decorosa, justa.
32. Por su parte, el principio de idoneidad exige contar con tres aptitudes para ingresar y ejercer la función pública: técnica, legal y moral. En razón a que son condiciones esenciales para poder ejercer la función pública, la única consecuencia posible ante la carencia de alguna de ellas es la separación del servidor público, a fin de garantizar el derecho de los ciudadanos de recibir un servicio de calidad.
33. Con relación a estas aptitudes, vemos que la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros ha indicado:

(...) puede entenderse que la aptitud técnica está asociada a la competencia, el conocimiento y la experiencia necesarios para el ejercicio adecuado del cargo; mientras que la aptitud legal al cumplimiento de los requisitos establecidos en las

¹⁴NUÑEZ PONCE, Julio. "Identidad Digital, ética en la función pública, transparencia y protección de datos personales". En: Ética para los Tiempos. Trayectoria en la Función Pública: identidad, ciudadanía y tecnología. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Primera Edición. Lima 2019, p. 263.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



normas para el acceso al cargo o función pública, incluyendo el no presentar impedimentos para tal efecto. (...) la aptitud moral debe entenderse como la consistencia de la actuación de una persona con los valores y reglas establecidos en la sociedad y congruente con los parámetros éticos exigibles para el ejercicio de la función pública, de manera que su designación, nombramiento o contratación no resulte incoherente ni suponga un cuestionamiento para la entidad ni afecte el servicio a la ciudadanía orientado hacia el interés general y la creación de valor público¹⁵.

De esta manera, la carencia de alguna de estas aptitudes, que originalmente habrían permitido el ingreso de el/la servidor/a a la Administración Pública, constituiría una grave infracción a la ética pública por afectar el principio de idoneidad.

34. Igualmente, la Entidad le imputó al impugnante haber transgredido con su conducta el principio de veracidad, según el cual un servidor público se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. Este principio se vincula con la honestidad y la transparencia exigible en la función pública para fomentar la confianza. En virtud de este principio, es responsabilidad de todo servidor público verificar la certeza de los hechos que declara y asegurarse de la viabilidad de cumplir con los ofrecimientos que realiza antes de hacer declaraciones, afirmaciones, firmar documentos o comunicarlos a la ciudadanía y a los miembros de la institución, tal como ha precisado la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción con relación a tal principio.
35. Bajo estas premisas, observamos que al impugnante se le atribuye haber infringido los principios éticos de probidad, idoneidad y veracidad, al haber ejercido la docencia bajo el influjo de un título de profesor de Educación Física falso, lo cual le permitió laborar durante el periodo del 1 de marzo al 30 de mayo de 2023.

Dicho título habría sido emitido por el Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado "Juan Enrique Pestalozzi", el 28 de noviembre de 2016, y fue presentado al momento de postular a una plaza en el Concurso de Contrata Docente en el área de Educación Física en el año 2023; siendo adjudicado, finalmente, con la plaza de docente en la Institución Educativa San Antonio de Padua en dicho año.

36. Ahora bien, en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se establece lo siguiente: *"1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que*

¹⁵Ver: Opinión Técnica N° 011-2023-PCM/SIP, emitido por la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". (Énfasis agregado)

37. Al respecto, si bien corresponde a la Administración presumir la veracidad de documentos presentados por los administrados en los procedimientos, dicha presunción al admitir prueba en contrario, permite determinar que la sola presentación de documentos por el administrado, no significa que deban ser aceptados de forma inmediata, toda vez que resultaría posible que presenten algún vicio que imposibilite dicha aceptación, como sucede en el caso que los administrados presenten documentos falsos o declaraciones inexactas, por ejemplo.
38. En ese sentido, el procedimiento administrativo tiene como principio el de presunción de veracidad, pero, dicha presunción admite prueba en contrario, por lo que, la Entidad se encontraba facultada para proceder a la verificación y/o fiscalización posterior de los documentos presentados por su personal, como ocurrió en el presente caso.
39. Así, tenemos que mediante Oficio N° 248-2023-D.UGEL-A/DREH/GOB.REG.-HVCA, del 16 de marzo de 2023, la Dirección de la Entidad solicitó al Instituto de Educación Superior Pedagógico Privado "Juan Enrique Pestalozzi" que informara sobre la veracidad y legalidad del título de profesor de Educación Física del impugnante. Sin embargo, con Oficio N° 0054-2023-DG.IESP"JEP"-H, del 20 de marzo de 2023, la Dirección General del mencionado instituto, comunicó a la Entidad que el impugnante no se encontraba en las nóminas ni en las actas del instituto, por ello su título sería falso.
40. Por tanto, basándonos en las pruebas recabadas, es razonable concluir que el impugnante ejerció la docencia bajo el influjo de un título profesional de Educación Física que era falso. Su conducta pone en evidencia una intención de utilizar dicho documento falso para beneficiarse laboralmente, así como una falta de integridad y honestidad, careciendo así de la idoneidad moral que la función pública demanda. También denota la carencia de idoneidad técnica.
41. Siendo así, se ha acreditado que el impugnante infringió los principios éticos previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo que constituye la falta de carácter disciplinario prevista en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944.
42. Ahora, el impugnante alega en su recurso de apelación que no se ha tipificado el hecho en una infracción administrativa concreta. Al respecto, esta Sala considera

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



que la conducta cometida por el impugnante ha sido subsumida correctamente en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley N° 29944, y que la atribución de la vulneración de los tres principios éticos es conforme al principio de tipicidad. Es pertinente precisar que la imputación de dichos principios fue establecida como precedente de observancia obligatoria en la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, en la cual se indicó lo siguiente:

"30. (...) teniendo en cuenta que ni la Ley (...) han regulado como falta la conducta referida al 'ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta', este Cuerpo Colegiado considera que dicha conducta puede ser subsumida y sancionada (...), imputando al servidor la infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley N° 27815".

43. Por tanto, a criterio de esta Sala, no se ha vulnerado el principio de tipicidad.
44. Asimismo, el impugnante sostiene que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad y el deber de motivación. Sobre estos puntos, se aprecia que la Entidad impuso al impugnante la máxima sanción disciplinaria, es decir, la destitución, sustentando la misma en la intención del impugnante de obtener un provecho a sabiendas que no contaba con la idoneidad profesional en el proceso de contratación docente del año 2023, y que ha existido un daño al interés público al haber ejercido durante un periodo como docente sin estar capacitado para dicho fin y no contar con el grado académico con el que se adjudicó la plaza. Además, la Entidad precisó que se ha perjudicado el derecho de educación de los estudiantes quienes recibieron clases de una persona sin formación profesional para brindar el servicio educativo.
45. En ese sentido, esta Sala considera que la conducta del impugnante reviste la gravedad suficiente para ser sancionada con la medida de destitución, la cual es proporcional y razonable. De igual manera, se advierte que la Entidad ha expuesto en la Resolución Directoral N° 001864-2024 los motivos por los cuales corresponde la imposición de la referida sanción.
46. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ROLY WILLIAM SANCHEZ ZARATE contra la Resolución Directoral N° 001864-2024, del 19 de agosto de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ANGARAES; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ROLY WILLIAM SANCHEZ ZARATE y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ANGARAES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL ANGARAES.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

